

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Jhon alexander Riaño Guzmán T.P. 241.426 CSJ**, en la página de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que a la fecha registra en estado vigente. Se observa que el correo de notificaciones de dicha profesional del derecho consignado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Señora Juez, le informo que luego de consultar el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, ni **Kualam S.A.S.** ni **Lina María Salazar Ramírez** aparecen inscritos en esa base de datos.

A Despacho para resolver.

DIEGO POSADA MOLINA
Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Kualam S.A.S. Lina María Salazar Ramírez
Radicado	05001 40 03 013 2023 00245 00
Auto	Interlocutorio No.903
Asunto	Libra mandamiento de pago parcial

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para estudiar si es procedente librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Analizado el libelo introductorio y sus anexos, se tiene que, si bien la demanda cumple con los requisitos formales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, y que se aporta como documentos base de recaudo dos pagarés, uno de estos no se ajusta a los preceptos de los artículos 422 de la misma obra procesal ni del 621 del Código de Comercio, como pasa a exponerse:

En efecto, la entidad demandante persigue el cobro de dos obligaciones contenidas cada una en su respectivo título valor. Nótese que el pagaré que fue suscrito el 10 de abril de 2019¹ expresa en su encabezado que la obligada es Kualam S.A.S., no obstante, en la parte donde debe ir consignada la firma del representante legal de esa sociedad o de su apoderado con facultades para suscribir pagarés, se exhibe la rúbrica de “*Monica*” sin que sea posible verificar el nombre completo de ésta, pues se aprecia ilegible; asimismo, en los datos que se relacionan debajo de la firma, se expresan los siguientes: “*Nombre: Kualam*” y “*Cédula o NIT: 900522730*”.

De lo anterior es factible colegir que el referido pagaré no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. ni 621 del Código de Comercio. Lo primero, por cuanto el título no proviene del deudor, en este caso, de Kualam S.A.S., entidad representada legalmente por Carlos Adolfo Mejía Tobón. Lo segundo, puesto que carece de la firma del creador del título, es decir, la misma sociedad antedicha.

Al respecto, importa mencionar que, en ningún lugar del certificado de existencia y representación legal de Kualam S.A.S aparece el nombre de “*Monica*”, ni como representante legal suplente, ni como apoderada ni bajo ninguna calidad que la relacione con esa entidad.

En ese sentido, no es dable librar mandamiento de pago en contra de Kualam S.A.S., así como tampoco es posible emitir tal decisión en contra de quien consignó su firma en ese título valor, habida consideración de que el nombre es ilegible. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago en contra de Kualam S.A.S. frente a la obligación contenida en el pagaré suscrito el 10 de abril de 2019.

Ahora, en cuanto al otro pagaré, esto es, el que fue creado el 19 de marzo de 2019², se advierten lo siguiente:

Al igual que en el anterior documento, se expresa en su encabezado que quien se obliga a pagar el crédito es la sociedad Kualam S.A.S. Empero, en la parte donde debe ir consignada la firma del representante legal de esa sociedad o de su apoderado con facultades para suscribir pagarés, se exhibe nuevamente la rúbrica de “*Monica*” como si se tratara de la representante legal de esa entidad. Además, se observa que el documento también está

¹ Visible a folio 53 del escrito de demanda contenido en el expediente digital.

² Visible a folio 57 ibidem.

firmado por Lina María Salazar Ramírez, en nombre propio, quien funge como demandada en este trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de negarse el mandamiento ejecutivo en contra de Kualam S.A.S. y, en cambio, dicha disposición será emitida en contra de Lina María Salazar Ramírez, pero únicamente en relación con el pagaré que fue suscrito el 19 de marzo de 2019, con la claridad de que, en esta ocasión, tampoco es dable dirigir la orden de pago en contra de “Monica”, pues, se itera, no es posible dar con su nombre completo por hallarse ilegible. Amén de que la parte demandante en ningún momento dirigió sus pretensiones contra ésta ignota.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía en favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Lina María Salazar Ramírez**, por las siguientes sumas:

- **\$12.498.692** por concepto de **capital** adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 19 de marzo de 2019.
- Por los **intereses moratorios**, respecto del capital adeudado, desde el **6 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa de 32,69% anual. En caso de que se supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, será ésta última la que se tomará para efectos de calcular los intereses de mora.

Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado contra la sociedad **Kualam S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para

proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: Advertir que el original del título ejecutivo deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

QUINTO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al **Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán T.P. 241.426 CSJ**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente trámite ejecutivo, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 044 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 DE MARZO DE 2024 a las 8:00 A.M.

Elina María Ospina Londoño
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cadfd4f4f0503761c48595408113aa52dcc811225787643828cc50ff756088**
Documento generado en 14/03/2024 04:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>